

1. *Precios base.*—En la campaña 1967/68, que comienza en 1 de agosto de 1967 y finaliza en 31 de julio de 1968, los precios base del lúpulo que registrarán en todas las zonas productoras, según variedades y calidades, serán los siguientes:

1.1. Lúpulo en verde o en fresco, del 76 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	37,50	30,00	19,50
Hallertau	36,00	29,00	19,50
Fino Alsacia	30,00	25,00	18,00
Híbridos 3 y 4	29,00	24,00	18,00
Golding y otras variedades no especificadas	26,00	21,50	15,00

1.2. Lúpulo en seco, sin azufrar, del 12 por 100 de humedad.

	Pesetas por kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Variedades o híbridos:			
Tettngang e híbrido 7	145,00	118,00	80,00
Hallertau	140,00	116,00	80,00
Fino Alsacia	117,00	98,00	75,00
Híbridos 3 y 4	113,00	96,00	75,00
Golding y otras variedades no especificadas	100,00	87,00	66,00

2. *Límites de humedad.*—La humedad máxima admisible para el lúpulo fresco se fija en el 82 por 100.

Las humedades límites, inferior y superior del lúpulo seco, sin azufrar, se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente.

3. *Variaciones de precio según humedad.*—Los precios señalados en el punto primero se refieren a las humedades tipo citadas en el mismo; es decir, 76 por 100 para el lúpulo fresco y 12 por 100 para el lúpulo en seco, sin azufrar.

El Servicio de Fomento del Lúpulo establecerá las tablas de precios para humedades distintas de las tipo anteriormente especificadas, con base en el siguiente procedimiento de cálculo: Lúpulo en fresco.—Por cada 1 por 100 de humedad, en más o en menos, de la humedad tipo (76 por 100) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base.

Lúpulo en seco, sin azufrar.—No existirá bonificación para humedades inferiores al 12 por 100. Para humedades comprendidas entre el 12 por 100 y el 16 por 100 se descontará el 1,70 por 100 del precio base por cada unidad que exceda del 12 por 100.

4. *Clasificación por calidades y forma de entrega.*—En la clasificación de la producción por calidades y otras prácticas relacionadas con la entrega del lúpulo por los agricultores a la Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo registrarán las mismas normas que en la campaña anterior.

5. *Primas.*—La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 15 de mayo de 1945 podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estimen interesantes, con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. La Coruña, 18 de agosto de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Secretario general Técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1951/1967, de 19 de agosto, por el que se prorrogua por un mes la ampliación de 20.000 toneladas del contingente arancelario de hojalata establecida por Decreto 1232/1967, de 15 de junio.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, prorrogar la ampliación de veinte mil toneladas del contingente arancelario establecida por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, para importación de hojalata durante un plazo que vence el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quedando inalterado el plazo que vence en dicha fecha para importar las treinta mil toneladas concedidas originariamente como contingente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogua hasta el día diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete el plazo para importar hasta veinte mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la partida arancelaria setenta y tres punto trece B-tres-b, con derechos transitorios del seis por ciento, concedido en la ampliación del contingente arancelario establecido por Decreto mil doscientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Queda inalterado el plazo que finaliza el diecinueve de agosto para importar hasta treinta mil toneladas métricas de hojalata con cargo a la misma partida arancelaria, con idénticos derechos transitorios del seis por ciento dentro del contingente establecido por Decreto doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de once de febrero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, con efectos retroactivos al diecinueve de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 1952/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el apartado uno del artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

Al regular el Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, la enajenación de terrenos y solares propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, se señalaron en su artículo segundo las Entidades y Organismos a quienes se podrían enajenar directamente solares y terrenos para la construcción de viviendas o edificación de las construcciones complementarias promovidas al amparo del Plan Nacional de la Vivienda.

Entre estas Entidades se comprendían en el apartado uno del artículo segundo a los Patronatos Oficiales de Viviendas de los distintos Ministerios, así como a los Patronatos municipales y provinciales, constituidos al amparo del Decreto seiscientos

cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.

Ahora bien, varias Corporaciones Locales se han dirigido al Ministerio en solicitud de adjudicación de parcelas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, con el fin de llevar a cabo construcciones de viviendas de las que han de promover de acuerdo con lo establecido en el Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y Orden ministerial de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, de las que no pueden ser promotores los mencionados Patronatos, poniendo de manifiesto la necesidad de dar nueva redacción al artículo segundo del Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y dos, con el fin de armonizar sus preceptos con las disposiciones citadas reguladoras de la concesión de cupos de viviendas.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo segundo del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno.—Patronatos oficiales de Viviendas de los distintos Ministerios, Corporaciones Locales, por sí o mediante cualquiera de las formas reconocidas en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios, y Patronatos municipales y provinciales constituidos al amparo del Decreto seiscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1953/1967, de 22 de julio, por el que se modifica el artículo primero del de 16 de junio de 1966, sobre enajenación de parcelas del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, al regular la enajenación de parcelas del Instituto Nacional de la Vivienda para la cons-

trucción de edificios o instalación de servicios de interés público o social, que atienden además las necesidades del núcleo de población residente en el polígono y las de otros situados en su zona de influencia, estableció la limitación de que no podría destinarse a tales fines una superficie mayor del cinco por ciento de la total del polígono.

Tal limitación resulta plenamente justificada en los casos generales para evitar que solares destinados a la construcción de viviendas puedan utilizarse para otros fines; sin embargo, existen supuestos en que esta limitación no resulta oportuna, ni por la finalidad de extraordinario interés social que puedan revestir algunos proyectos, ni por la importancia que puedan tener los mismos para el futuro núcleo residencial. Estos supuestos no se contemplaban en el Decreto de referencia, por lo que se hace preciso regularlos y, para salvaguardar aquellos fines a que están destinados principalmente los terrenos, establecer la excepción en cada caso concreto, por resolución que revista el máximo rango administrativo, es decir, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento de la Vivienda, modificando, de acuerdo con estas consideraciones, el párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio.

Por lo anterior, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo primero del Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, quedará redactado de la siguiente forma:

«El Instituto Nacional de la Vivienda no podrá destinar una superficie mayor del cinco por ciento del total del polígono a edificios e instalaciones de interés público o social que atiendan, además de las necesidades del núcleo de población residente en el mismo, a las de otros que habiten en su zona de influencia. Cuando por circunstancias excepcionales se considere necesario el destino de una mayor superficie podrá autorizarse, en cada caso concreto, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Vivienda.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro encargado del Despacho,
LUIS CARRERO BLANCO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1954/1967, de 25 de agosto, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1955/1967, de 22 de julio, por el que se acuerdan los traslados y promociones de los funcionarios de la Carrera Judicial que se relacionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial en relación con el veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y demás disposiciones orgánicas de la Carrera Judicial,

DISPONGO:

Uno. Don José Guelbenzu Romano, Magistrado con destino en la actualidad en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres, de Murcia, pasará a servir el Juzgado